

Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Sociales de Canarias

Con fecha 10 de noviembre de 2014 se ha publicado en el Boletín Oficial de Canarias la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias, que entró en vigor el pasado 11 de noviembre de 2014, salvo algunas modificaciones que entrarán en vigor el próximo 1 de enero de 2015.

El objetivo básico de la citada Ley es la adaptación de un amplio conjunto de disposiciones legislativas cuya actualización resulta más adecuada que sea acometida en un texto unitario que dispersar, en un importante número de modificaciones independientes, un variado y heterogéneo ámbito dispositivo.

En este sentido, el referido texto legislativo recoge una serie de propuestas legislativas, muchas de ellas modificativas de normas legales en vigor, siendo varios los ámbitos sectoriales afectados.

En este Boletín nos limitaremos a comentar las medidas de carácter tributario que a continuación se detallarán y que afectan fundamentalmente a los siguientes tributos sobre los que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene capacidad legislativa:

- Impuestos propios:
 - Impuesto sobre las Labores del Tabaco
 - Impuesto Especial sobre combustibles derivados del petróleo
- Impuesto General Indirecto Canario
- Tributos cedidos:
 - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
 - Impuesto sobre el Patrimonio
 - Tasa estatal sobre juegos de suerte, envite o azar
- Tasas y precios públicos

Asimismo, comentaremos una de las reformas realizadas en los ámbitos relacionados con la consejería competente en materia de hacienda, en concreto, la profunda actualización de la estructura y régimen jurídico de los órganos económico-administrativos.

1. Impuesto sobre las Labores del Tabaco

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras medidas tributarias, cuya entrada en vigor tendrá lugar el próximo 1 de enero de 2015.

- En cuanto a la ultimación del régimen suspensivo:
 - La vinculación de las labores de tabaco a alguno de los regímenes aduaneros suspensivos ya no supone la ultimación del citado régimen, de manera que tal ultimación se producirá cuando:
 - ◆ Se realice cualquiera de los supuestos que origina el devengo del impuesto.
 - ◆ Se exporten las labores de tabaco.
 - Se permite que las labores de tabaco salidas de fábrica o depósito del impuesto, en régimen suspensivo, con destino a la exportación puedan almacenarse durante seis meses, sin vinculación al régimen, en un depósito aduanero o en una zona de depósito franco, sin perder la condición de labores del tabaco en régimen suspensivo.

Transcurrido ese plazo, a contar desde la recepción de las labores en el depósito aduanero o en la zona o depósito franco, sin que los productos hayan sido efectivamente exportados o devueltos a la fábrica o depósito del impuesto de origen, se entenderá ultimado el régimen suspensivo. A estos efectos se considerará que la ultimación se produjo el primer día hábil siguiente al del vencimiento del referido plazo.

- Se elimina la condición de sustitutos del contribuyente, consideradas como tales a las personas físicas o jurídicas y las entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económico o un patrimonio separado susceptible de imposición (herencias yacentes, comunidad de bienes, etc.), que eran titulares del derecho para comercializar la labor de tabaco, cuando el devengo se producía a la salida del depósito del impuesto, o con ocasión del autoconsumo en este establecimiento, en los casos de labores fabricadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto.
- Respecto a los responsables solidarios del pago del impuesto, se incluyen como tales a las personas físicas o jurídicas y las entidades carentes de personalidad jurídica señaladas anteriormente, para quienes se fabrique, transforme o almacene por cuenta ajena, en régimen suspensivo, cigarrillos o picaduras para liar, en el supuesto de no comunicación o comunicación incompleta, inexacta o con datos falsos del precio medio ponderado de venta real al titular de la fábrica o del depósito del impuesto.
- Los tipos de gravamen se modifican y quedan de la siguiente manera (como novedad se introducen tipos incrementados):
 - Epígrafe 1. Cigarros y cigarrillos gravados al 1,5%.
 - Epígrafe 2. Cigarrillos gravados al tipo de 28 € por cada 1.000 cigarrillos, excepto los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente.

Cuando el precio medio ponderado de venta real sea inferior al precio de referencia de 55 € por cada 1.000 cigarrillos, el tipo será de 42 € por cada 1.000 cigarrillos.

- Epígrafe 3. Picadura para liar rubia gravada al tipo de 35 € por kilogramo, excepto los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente.

Cuando el precio medio ponderado de venta real sea inferior al precio de referencia de 70 € por kilogramo, el tipo será de 49 € por kilogramo.

- Epígrafe 4. Picadura para liar negra al tipo de 8 € por kilogramo, excepto los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente.

Cuando el precio medio ponderado de venta real sea inferior al precio de referencia de 30 € por kilogramo, el tipo será de 22 € por kilogramo.

- Epígrafe 5. Las demás labores del tabaco gravadas al 4%.

El precio medio ponderado de venta real calculado para cada modalidad de tabaco será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula a los datos obtenidos en el mes natural anterior:

$$\text{PMPVR} = \frac{\sum \text{Importe ventas fuera del régimen suspensivo} - \text{Descuentos}}{\text{Cantidad de labor entregada}}$$

La determinación del cálculo en los términos de la fracción, así como la regularización que en su caso proceda, será establecida reglamentariamente por el consejero competente en materia tributaria.

Los sujetos pasivos del impuesto y, en su caso, las personas o entidades para quienes se fabrique, transforme o almacene por cuenta ajena, en régimen suspensivo, cigarrillos o picaduras para liar, comunicarán, en la forma que se establezca reglamentariamente por el consejero competente en materia tributaria, los precios medios ponderados de venta real correspondientes a las distintas modalidades de cigarrillos y picadura de liar comercializadas.

En caso de importaciones realizadas fuera del régimen suspensivo, el precio medio ponderado de venta real será el calculado en el momento del devengo del Impuesto. Asimismo, se establecen determinadas reglas para calcular el citado precio medio ponderado.

- Se establece la posibilidad de que la Administración Tributaria Canaria proceda al control de los establecimientos y de los aparatos de ventas automáticas de labores del tabaco, en los términos que establezca reglamentariamente.
- En relación con las infracciones y sanciones, se introducen las siguientes modificaciones:
 - Se establece la posibilidad de que por la comisión de infracciones tributarias graves puedan imponerse las siguientes sanciones accesorias:
 - ◆ El cierre temporal de los establecimientos de los que sean titulares los infractores, por un período de seis meses. Podrá acordarse el cierre definitivo cuando el sujeto infractor hubiese sido sancionado por resolución firme en vía administrativa por la comisión de una infracción grave dentro de los dos años anteriores que hubiese dado lugar a la imposición de la sanción de cierre temporal del establecimiento.

- ◆ El precintado por un período de seis meses o la incautación definitiva de los aparatos de venta automática, cuando las infracciones se cometan a través de los mismos.
- Constituye infracción tributaria grave la comunicación incompleta, inexacta, o con datos falsos, o la falta de comunicación, de los precios medios ponderados de venta real calculado para cada modalidad de tabaco.

La sanción consistirá en multa pecuniaria de 200 € por cada dato omitido, incompleto, inexacto, o falso, con un mínimo de 600 € y un máximo de 10.000 €.

- También constituye infracción tributaria grave no disponer, en el establecimiento de venta, de los medios necesarios de apertura de los aparatos de venta automática de labores del tabaco, o de los medios para su inmediata localización. A estos efectos, serán sujetos infractores tanto el titular del aparato de venta automática como el titular del establecimiento donde se encuentra ubicado.

Dicha infracción se sancionará con multa de 400 € y se graduará incrementando la cuantía en un 100% en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias.

- Finalmente, se introduce un régimen transitorio para los cigarrillos negros en los siguientes términos:
 - Durante los años 2011, 2012 y 2013 los cigarrillos negros están exentos del impuesto.
 - En el año 2014, los cigarrillos negros estarán gravados al tipo de 2,8 euros por cada 1.000 cigarrillos. Dicho tipo se mantendrá durante el período 2015 a 2020. A partir del 1 de enero de 2021 se irá incrementando anualmente a un tipo del 10% hasta alcanzar el tipo completo.
 - En el año 2015, el tipo será de 28 euros por cada 1.000 cigarrillos cuando el precio medio ponderado de venta real sea inferior al precio de referencia para los cigarrillos negros.

El precio de referencia para 2015 será de 41 euros por cada 1.000 cigarrillos.

2. Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo

En la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, se introducen varias modificaciones con efectos desde el pasado 11 de noviembre de 2014, de las cuales destacamos las siguientes:

- Hasta el momento no estaban sujetas al impuesto los biocarburantes mezclados con gasolinas o gasóleos cuya entrega mayorista se encontraba sujeta a este Impuesto. No obstante, la Ley 9/2014 ha modificado la tributación de las entregas de biocarburantes mezclados con gasolinas o gasóleos, cuya entrega mayorista se encuentre sujeta a este Impuesto, tributando a partir de ahora al mismo tipo impositivo aplicable a las entregas de gasolina o gasóleos.

A estos efectos, se establece una definición de biocarburantes.

- En cuanto a las exenciones aplicables, se introducen las siguientes modificaciones:
 - Respecto a la exención aplicable a la venta de productos que se destinen directamente a la exportación, ya no se exige que tal exportación se realice desde fábrica o Depósitos Francos.
 - Se incluye una nueva exención respecto de las entregas a los aeroclubes y escuelas o centros de formación de pilotaje que desarrollen la partida 2710.00.31.0.00.J del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), siempre y cuando el consumo de combustible se destine a las actividades de formación de pilotaje comercial, excluido el de recreo.
- En materia de infracciones y sanciones:
 - Se incluyen como como infracciones tributarias las siguientes actuaciones:
 - ◆ Comunicar datos falsos, incompletos o inexactos a través de la declaración de alta o modificación del Censo de Agricultores y Transportistas, que supongan una devolución indebida del impuesto que grava el gasóleo profesional.
 - ◆ La no presentación o presentación extemporánea de la declaración de modificación en el Censo de Agricultores y Transportistas, que supongan una devolución indebida del impuesto que grava el gasóleo profesional.
 - ◆ La no presentación o presentación extemporánea de la declaración de cese en el Censo de Agricultores y Transportistas, que supongan una devolución indebida del impuesto que grava el gasóleo profesional.
 - Las infracciones tributarias señaladas anteriormente serán graves.
 - La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente y la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional al triple del importe de devolución indebida.
 - Cuando la multa pecuniaria impuesta por las citadas infracciones sea de importe igual o superior a 20.000 euros, se podrá imponer además la sanción accesoria consistente en la exclusión del Censo de Agricultores y Transportistas sin posibilidad de obtener la devolución durante tres años.

3. Impuesto General Indirecto Canario

En cuanto al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, en lo que respecta a algunas exenciones y a los tipos impositivos aplicable a determinados bienes y servicios, con efectos desde el pasado 11 de noviembre de 2014.

3.1 Exenciones

- Respecto a los servicios de asistencia social consistentes en la protección de la infancia y de la juventud efectuadas por entidades de Derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social, se incluyen dentro del ámbito de la exención aplicable a tales servicios la realización de cursos, excursiones, campamentos o viajes infantiles y juveniles y otras actividades análogas prestadas en favor de personas menores de veinticinco años de edad.

En cuanto a las actividades de custodia y atención a niños, en la redacción anterior de la norma se establecía que tales actividades estaban exentas cuando se trataba de niños menores de seis años de edad. Pues bien, en la redacción actual se elimina el citado límite de edad.

Asimismo, se consideran prestaciones de servicios de asistencia social exentos de IGIC a los servicios de cooperación para el desarrollo.

Con las citadas modificaciones se equipara la regulación de tal exención en el IGIC con la regulación en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

- En lo que respecta a la exención aplicable a los servicios y operaciones financieras relativas a acciones y participaciones en sociedades, se excluye de tal exención a aquellos valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, realizados en el mercado secundario, mediante cuya transmisión se hubiera pretendido eludir el pago del impuesto correspondiente a la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dicho valores, en los términos a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Mercado de Valores.
- En cuanto a la exención establecida en el artículo 50.Uno.28º aplicable a los servicios profesionales prestados, entre otros, por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, se excluye de tal exención a los servicios prestados por los traductores de las obras audiovisuales.
- En el ámbito de la exención de los comerciantes minoristas, en lo que respecta al requisito cuantitativo de que el importe de las entregas efectuadas a consumidores finales durante el año precedente hubiera excedido del 70% del total de las realizadas, se añade que tal requisito no será de aplicación en relación con los sujetos pasivos que no puedan calcular tal porcentaje por no haber realizado durante el año precedente actividades comerciales.

En tales casos se establece la siguiente presunción:

- Si el sujeto pasivo debe darse de alta en epígrafes de comercio al por menor en el Impuesto sobre Actividades Económicas, se presume que durante el año de inicio de la actividad comercial dispone de la consideración de comerciante minorista a efectos del IGIC.
- Si se debe dar de alta en algún epígrafe de comercio al por mayor, se presume que durante el año de inicio de la actividad comercial no dispone de la consideración de comerciante minorista.

3.2 Tipos impositivos aplicable a determinados bienes y servicios

- Los transportes terrestres turísticos y los transportes marítimos y aéreos de pasajeros de carácter turístico, recreativo o de ocio, educativo o de instrucción dejan de tributar al tipo reducido del 3%, pasando a tributar al tipo general del 7%.
- Los objetos elaborados total o parcialmente con rodio y paladio se incluyen entre los bienes cuyas entregas e importaciones tributan al tipo incrementado del 13,5%.
- La entrega de los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, y la entrega de buques, embarcaciones y artefactos navales, que se afecten a actividades de protección civil, de prevención y extinción de incendios y de fuerzas y cuerpos de seguridad pasan a tributar al tipo general del 7%.

- En el caso de entrega de aviones, avionetas y demás aeronaves que se afecten a las citadas actividades y al traslado de enfermos y heridos queda también sujeta al tipo general del 7%.
- Como consecuencia de dicha modificación, el arrendamiento y las prestaciones de servicio de ejecución de obra mobiliaria que tengan por objeto la producción de los citados medios de transporte también quedan ahora sujetos al tipo general del 7%.
- La prestación de servicio de ejecución de obra mobiliaria que tenga por objeto la producción de un vehículo accionado a motor, de un buque, embarcación o artefacto naval, o de un avión, avioneta o aeronave, cuya entrega se encuentre sujeta al tipo impositivo incrementado del 9,5%, queda sujeta al IGIC también al citado tipo incrementado del 9,5%.

4. Tributos cedidos

Se introducen las siguientes modificaciones en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, con efectos desde el pasado 11 de noviembre de 2014 (salvo las modificaciones que afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

4.1 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Con efectos 1 de enero de 2013 se realizan las siguientes modificaciones en el ámbito de las deducciones autonómicas:

- En cuanto a la deducción por inversión en vivienda habitual:
 - Se limita la aplicación de la deducción a contribuyentes con rentas inferiores a 24.107,20 €, siendo los nuevos porcentajes los siguientes:
 - ◆ Si la renta es inferior a 12.000 euros: el 1,75%.
 - ◆ Si la renta es igual o superior a 12.000 euros e inferior a 24.107,20 euros: el 1,55%.
 - Se establece expresamente que la citada deducción no será de aplicación a las cantidades destinadas a la rehabilitación de la vivienda habitual, ni tampoco las destinadas a la reforma o adecuación por razón de discapacidad.
 - Para la aplicación de la deducción la norma se remite a los términos y requisitos establecidos en la Ley del IRPF en su redacción vigente el 1 de enero de 2012.
- Se mantiene la deducción por obras o instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad a que se refiere la normativa estatal, precisando que para la aplicación de tal deducción hay que remitirse a los términos y requisitos establecidos en la Ley del IRPF en su redacción vigente el 1 de enero de 2012.

4.2 Impuesto sobre el Patrimonio

El mínimo exento de 700.000 euros deja de ser aplicable en el caso de sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal de contribuir y a los sujetos pasivos sometidos a obligación real de contribuir.

Por tanto, tal reducción sobre la base imponible del Impuesto solo resultará de aplicación para aquellos contribuyentes que tengan que tributar por obligación personal, es decir, las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.

4.3 Tasa estatal sobre juegos de suerte, envite o azar

- En cuanto a las cuotas fijas aplicables a las máquinas y aparatos automáticos, se sustituyen las cuotas anuales por cuotas trimestrales, sin que se produzca un incremento en el importe total a pagar por dicho concepto.
- Se establece que, si se produjera una modificación de las características de la máquina de tipo B o recreativas con premio, la cuota de ese trimestre será la correspondiente al mayor número de jugadores y mayor precio de la partida.
- Se introducen las siguientes reglas de devengo de la Tasa:
 - Cuando se trate de una máquina de nueva autorización o funcionamiento, la anterior de las fechas de autorización o puesta en explotación.
 - Cuando se trate de máquinas en situación de baja temporal, la anterior de las fechas de alta administrativa o el día del reinicio de la explotación.
 - El resto de las máquinas, el primer día de cada trimestre natural. En las máquinas con autorización en vigor se devengará el primer día del trimestre natural, siempre que no conste de manera fehaciente a la Administración Tributaria antes de ese día que la autorización ha sido extinguida o dada de baja temporalmente con independencia de su efectivo funcionamiento.
 - El devengo dentro de un trimestre supondrá el abono total de la cuota correspondiente a ese trimestre.
- A raíz de los cambios anteriores, se modifica el periodo de ingreso de la tasa que grava a las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juego de azar, de manera que a partir de ahora se realizará dentro de los 20 primeros días naturales del mes siguiente a la finalización de cada trimestre a través de autoliquidaciones.
- Como novedad se establecen las siguientes previsiones en cuanto a las apuestas externas que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias:
 - En caso de apuestas sobre acontecimientos deportivos o de otra índole, la base imponible de las apuestas externas estará constituida por los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes.

- Cuando se trate de apuestas externas cruzadas o de juegos en los que los contribuyentes no obtengan como ingresos propios los importes jugados, sino que, simplemente, efectúen su traslado a los jugadores que los hubieran ganado, la base imponible se integrará por las comisiones, así como por cualesquiera cantidades por servicios relacionados con las actividades de juego, cualquiera que sea su denominación, pagadas por los jugadores al contribuyente.
 - El tipo de gravamen aplicable a las apuestas externas será del 10%, salvo a las que se realicen sobre los juegos y deportes autóctonos y tradicionales, que se les aplicará el 5%.
 - Serán responsables solidarios del pago del impuesto, con carácter general, quienes ofrezcan, por cualquier medio, actividades de juego, así como quienes obtengan beneficios por el desarrollo del juego, en ambos casos con independencia del territorio desde el que actúe el operador de juego, siempre que no hubieran constatado que los operadores celebran u organizan dichas actividades de juego con los necesarios títulos habilitantes.
 - También serán responsables solidarios, si no constatan la existencia de los mencionados títulos habilitantes, los dueños o empresarios de infraestructuras y los prestadores de servicios de la sociedad de la información cuando debieran razonablemente presumir que dichas infraestructuras o servicios se utilizan o sirven específicamente para la celebración de actividades de apuestas externas.
 - Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el Impuesto e ingresar la cuota de acuerdo con las normas, modelos y plazos que establezca el titular de la consejería competente en materia de hacienda.
- Finalmente, se introduce una disposición transitoria única conforme a la cual, hasta el 31 de diciembre de 2017 el número de cada tipo de máquinas recreativas que podrá ser objeto de baja, a efectos de la aplicación de la Tasa, no podrá exceder del 10% del parque de cada tipo que tenga cada sujeto pasivo a 1 de enero de cada año, debiendo autoliquidar el impuesto por todos los trimestres del año el número de bajas que exceda del 10%.

5. Tasas y precios públicos

Se introducen las modificaciones en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, con efectos desde el pasado 11 de noviembre de 2014 (excepto las modificaciones que afectan a las tasas académicas de las Escuelas Oficiales de Idiomas):

- En cuanto a las exenciones, se incluye que las personas desempleadas inscritas como demandantes de empleo estarán exentas del abono de las tasas por servicios administrativos del Servicio Canario de Empleo, siempre y cuando acrediten esta situación en el momento de la solicitud.
- En lo que respecta a la Tasa administrativa inherente al juego, se establecen las siguientes tarifas que se incrementan respecto a las exigibles hasta el momento:

Tasa administrativa inherente al juego		Euros
1.1	Autorización de explotación	55,33
1.2	Altas de máquinas procedentes de provincias no pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Canarias	55,33
1.3	Destrucción de máquinas:	
1.3.1	Hasta 10 máquinas	55,33
1.3.2	De 11 a 25 máquinas	82,37
1.3.3	De 26a 100 máquinas	109,82
1.4	Autorización de instalación de máquinas	221,31
1.5	Autorización de transmisión de máquinas entre empresas operadoras	221,31
1.6	Declaración responsable para la explotación de máquinas del tipo A	55,33
1.7	Declaración responsable para la instalación de máquinas del tipo A	221,31
1.8	Renovación de autorización de instalación	110,65
1.9	Autorización para traslado de máquinas a otra Comunidad Autónoma	22,11
1.10	Modificación de las autorizaciones	22,11
1.11	Extinción de autorizaciones	55,33
1.12	Modificación de las declaraciones responsables	22,11
2	Empresas operadoras	
2.1	Autorizaciones	221,31
2.2	Renovaciones	110,65
2.3	Modificaciones	110,65
3	Salones recreativos	
3.1	Solicitud de informe de instalación	55,33
3.2	Autorización de instalación	221,31
3.3	Autorización de apertura	221,31
3.4	Renovación de autorizaciones de apertura	110,65
3.5	Modificaciones de la autorización de apertura	110,65
3.6	Diligenciación de libros:	
3.6.1	Hasta 100 páginas	33,2
3.6.2	Por cada página que exceda de 100	1,11
3.7	Autorización de transmisión de autorización de apertura y funcionamiento de salones recreativos	221,31
4	Bingos	
4.1	Autorización de instalación	221,31
4.2	Autorizaciones de apertura por categorías:	
4.2.1	Tercera categoría (hasta 100 jugadores)	553,27
4.2.2	Segunda categoría (entre 101y 250jugadores)	1.105,59
4.2.3	Primera categoría (entre 251y600jugadores)	1.658,91
4.2.4	Categoría especial (más de 600 jugadores)	2.212,23
4.3	Renovación de autorizaciones, instalación y apertura	221,31
4.4	Modificación de autorizaciones, instalación y apertura	221,31
4.5	Otras autorizaciones	110,65
4.6	Diligenciado de libros:	
4.6.1	Hasta 100 páginas	33,2

Tasa administrativa inherente al juego		Euros
4.6.2	Por cada página que exceda de 100	1,11
4.7	Empresas de servicio de explotación de bingos:	
4.7.1	Autorizaciones	1.105,59
4.7.2	Renovaciones	553,27
4.7.3	Modificaciones	553,27
4.8	Acreditaciones profesionales:	
4.8.1	Autorización	33,2
4.8.2	Renovación	11,08
4.9	Autorización entidad gestora Bingo Acumulado Interconectado (BAI)	1.105,59
4.10	Autorización para otorgar premios de BAI por entidades adheridas	553,27
5	Casinos	
5.1	Autorizaciones de instalación	1.105,59
5.2	Autorizaciones de apertura	3.318,87
5.3	Renovación de autorizaciones de Instalación y apertura	553,27
5.4	Modificaciones de autorizaciones de instalación y apertura	331,94
5.5	Otras autorizaciones	221,31
5.6	Diligenciado de libros:	
5.6.1	Hasta 100 páginas	55,33
5.6.2	Por cada página que exceda de 100	1,11
5.7	Acreditación de profesionales:	
5.7.1	Autorización	55,33
5.7.2	Renovaciones	22,11
6	Boletos	
6.1	Autorización de explotación	5.532,60
6.2	Renovación de la autorización de explotación	3.318,87
6.3	Modificaciones de la autorización de explotación	553,27
6.4	Otras autorizaciones	331,94
6.5	Autorización de distribución de boletos	3.318,87
6.6	Modificación de la autorización de distribución de boletos	331,94
6.7	Diligenciación de comunicaciones de puntos de venta de boletos	22,11
7	Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias	
7.1	Autorización de explotación	110,65
7.2	Declaración responsable para la celebración de combinación aleatoria	110,65
8	Homologación de material de juego	
8.1	Autorización de homologación de material de juego	221,31
9	Apuestas externas	
9.1	Autorización de organización, explotación y comercialización	1.105,59
9.2	Renovación de la autorización de organización, explotación y comercialización	553,27
9.3	Modificación de la autorización de organización, explotación y comercialización	553,27
9.4	Transmisión de la autorización de organización, explotación y comercialización	1.105,59
9.5	Autorización de instalación, apertura y funcionamiento de locales de apuestas	221,31
9.6	Autorización de espacios de apuestas	221,31

Tasa administrativa inherente al juego		Euros
9.7	Diligenciación de libros:	
9.7.1	Hasta 100 páginas	33,2
9.7.2	Por cada página que exceda de 100	1,11
10	Registro del juego	
10.1	Inscripción en el Registro	110,65

- En cuanto a la Tasa por participar en el procedimiento correspondiente al reconocimiento de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, se modifica la exención aplicable a las personas desempleadas inscritas como demandantes de empleo, exigiéndose ahora que acrediten dicha situación en el momento de la solicitud.

Hasta el momento no se exigía la tasa cuando en el instante de la inscripción o evaluación la persona física se encontraba inscrita como demandante legal de empleo, con una antigüedad mínima de 3 meses referida a la fecha de inscripción o a la fecha de evaluación.

- Se crea la Tasa administrativa en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos, cuyo hecho imponible es toda actuación administrativa desarrollada en interés de las personas que aspiren a desempeñar funciones de control de acceso y de aforo en orden a la obtención del título correspondiente que les habilite para desarrollar tales tareas.
- En cuanto a las Tasas en materia de educación, cultura y deportes, se incrementan las tarifas de las tasas académicas de las Escuelas Oficiales de Idiomas y para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Las modificaciones en las tasas académicas de las Escuelas Oficiales de Idiomas entrarán en vigor el 1 de enero de 2015.

- Respecto a las exenciones aplicables en las tasas académicas, se incluyen las siguientes:
 - Los servicios o actividades cuando el sujeto pasivo sea miembro de una familia numerosa de categoría especial.
 - Los servicios o actividades cuando el sujeto pasivo tenga una discapacidad o minusvalía igual o superior al 33 por 100 en los términos previstos en el artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
 - Los servicios o actividades cuando el sujeto pasivo haya sido víctima de actos terroristas o sea hijo o cónyuge no separado legalmente de fallecidos o heridos en actos terroristas.
 - Los servicios o actividades cuando el sujeto pasivo haya sido víctima de violencia de género.

- Asimismo, otra novedad es que se incluyen las siguientes bonificaciones en las tasas académicas:
 - Bonificación del 50% de los servicios o actividades cuando el sujeto pasivo sea miembro de una familia numerosa de categoría general.
 - Bonificación del 50% de los servicios o actividades cuando el sujeto pasivo se encuentre en situación de desempleo, así como cuando el sujeto pasivo sea menor de edad con todos sus progenitores/tutores en situación de desempleo.
 - Las citadas bonificaciones no son acumulables.
- En relación con la Tasa por la expedición de títulos académicos y profesionales, se incrementan las cuantías en los siguientes términos:

Tasa por la expedición de títulos académicos y profesionales		Euros
1	Título de Especialización Didáctica	132,94
2	Título de Bachiller	52,49
3	Título de Técnico Formación Profesional Específica	21,40
4	Título Superior de Formación Profesional Específica	21,40
5	Título Profesional de Música	25,04
6	Título Superior de Música	146,37
7	Título Profesional de Danza	25,25
8	Título Superior de Arte Dramático	146,37
9	Título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño	21,40
10	Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño	52,49
11	Expedición de certificados oficiales de enseñanzas de idiomas de régimen especial	25,18
12	Título de Técnico Deportivo	20,98
13	Título de Técnico Deportivo Superior	51,47
14	Certificado ciclo inicial de grado medio de enseñanzas deportivas	10,48
15	Título Superior de Diseño	72,31"

- En cuanto a la Tasa por informes y demás actuaciones facultativas, se suprime la tarifa que se venía exigiendo por la expedición de visados de los contratos de adquisición de vivienda de protección oficial.
- Se crea la Tasa por emisión de informe de precio máximo de venta de viviendas protegidas, siendo la cuantía de 13,39 euros.
- En relación con la Tasa por actuaciones de la Administración Tributaria Canaria, se incluye un nuevo hecho imponible consistente en la solicitud por el sujeto pasivo del reconocimiento de la aplicación del tipo cero del IGIC en las entregas y ejecuciones de obra de equipamiento comunitario, resultando de aplicación una tarifa por importe de 93 euros.
- Respecto a la Tasa por la expedición de los certificados de profesionalidad y acreditación de unidades de competencia, se modifica la regulación de las exenciones, de manera que ahora quedan exentas del pago las personas desempleadas inscritas como demandantes de empleo, siempre y cuando acrediten esta situación en el momento de la solicitud,

eliminándose el requisito exigible hasta el momento de que estuvieran inscritas como demandantes legales de empleo con una antigüedad mínima de tres meses referida a la fecha de solicitud.

6. Otras medidas tributarias

- Desde el 1 de enero de 2014 se suspende la aplicación de los siguientes impuestos propios de la Comunidad Autónoma de Canarias:
 - Impuesto sobre el Impacto Medioambiental Causado por los Grandes Establecimientos Comerciales creado por la Ley 4/2012 con efectos 1 de julio de 2012.
 - Impuesto sobre el Impacto Medioambiental Causado por Determinadas Actividades creado por la Ley 4/2012 con efectos 1 de enero de 2013 y que recaía sobre las siguientes actividades cuya realización incide, altera o genera un riesgo de deterioro medioambiental:
 - ◆ El transporte y/o distribución de electricidad por una red de alta tensión con el fin de suministrar a clientes finales o distribuidores.
 - ◆ La prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.
- Con efectos desde el pasado 11 de noviembre de 2014, se establecen los siguientes recargos autonómicos sobre los tipos vigentes en la tributación de los juegos de ámbito estatal respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o quienes desarrollen la actividad gravada por el impuesto y del juego realizado por los jugadores residentes fiscales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias:
 - Apuestas deportivas de contrapartida: 4%.
 - Apuestas deportivas cruzadas: 4%.
 - Apuestas hípcas de contrapartida: 4%.
 - Otras apuestas mutuas: 2%.
 - Otras apuestas de contrapartida: 4%.
 - Otras apuestas cruzadas: 4%.
 - Rifas: 2%.
 - Concursos: 2%.
 - Otros juegos: 4%.
 - Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales: 1%.

7. Modificaciones en materia de reclamaciones económico-administrativas en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias

En la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, se introducen las siguientes modificaciones en materia de reclamaciones económico-administrativas con efectos desde el pasado 11 de noviembre de 2014:

- Será objeto de conocimiento por parte del órgano competente los actos relativos a la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realicen la Administración Tributaria Canaria y demás órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, ya no solo respecto de los tributos propios y de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, sino también respecto de los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y de los recargos que se establezcan por ésta sobre tributos estatales.
- Las actuaciones u omisiones de los particulares respecto a la obligación de efectuar pagos a cuenta pasa a ser una cuestión que puede ser objeto de reclamación.
- Se constituye como único órgano competente para el conocimiento y resolución de las cuestiones relativas a las reclamaciones económico-administrativas a la Junta Económico-Administrativa de Canarias, sustituyendo a los anteriores órganos existentes hasta el momento (Junta Central Económico-Administrativa y las Juntas Territoriales Económico-Administrativas de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife).

Por tanto, dejan de existir dos instancias en vía económico-administrativa, desapareciendo la posibilidad de interponer recurso de alzada.

- La Junta Económico-Administrativa de Canarias tendrá su sede en la capital donde radique la sede de la consejería competente en materia de hacienda y estará compuesta por el presidente y un mínimo de dos vocales, todos ellos con voz y voto. Uno de los vocales asumirá las funciones propias de la secretaría.
- La Junta Económico-Administrativa de Canarias funcionará en pleno, que estará compuesto por el presidente y los vocales, uno de los cuales actuará como secretario.
- Los miembros de la Junta podrán actuar de forma unipersonal, no solo para declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión como hasta ahora, sino también en los siguientes casos: para declarar la inadmisibilidad de la reclamación, acordar el archivo de actuaciones y resolver cuestiones incidentales.
- Las competencias de la Junta Económico-Administrativa de Canarias en única instancia serán las que tenía atribuidas la anterior Junta Central Económico-Administrativa, añadiéndose la de conocer las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra las actuaciones de los particulares susceptibles de reclamación.
- En cuanto a las incompatibilidades de los miembros de la citada Junta, la norma se remite a las incompatibilidades establecidas en el régimen general de incompatibilidades, eliminando la prohibición específica que existía hasta el momento de no podían ser miembros quienes hubiera desempeñado un alto cargo en la consejería competente en materia de hacienda dentro de los cuatro años anteriores.

Como consecuencia de tales modificaciones, el presidente, así como el secretario y los vocales de la Junta Central Económico-Administrativa de Canarias, y los titulares de las Juntas Territoriales Económico-Administrativas de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, se integrarán, como presidente y vocales, respectivamente, en la Junta Económico-Administrativa de Canarias.

Finalmente, en cuanto a las reclamaciones económico-administrativas que a la entrada en vigor de la Ley estén tramitándose en las Juntas Territoriales Económico-Administrativas de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife y en la Junta Central Económico-Administrativa de Canarias, pasarán al conocimiento de la Junta Económico-Administrativa de Canarias, conservándose las actuaciones ya realizadas.

Más información:

Antonio Viñuela Llanos

Socio

antonio.vinuela@garrigues.com

T +34 922 20 55 67 / +34 928 22 94 79

Domingo Domínguez Trujillo

Asociado sénior

domingo.dominguez@garrigues.com

T +34 922 20 55 67

GARRIGUES

www.garrigues.com

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© **J&A Garrigues, S.L.P.**, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España)
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08